Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 310579124000516, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310579124000516, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"Copia de la nómina incluido vales de despensa y apoyo FEM de la secretaria de participación ciudadana de los meses mayo, junio, julio y agosto 2024."*** (sic)

SEGUNDO.- En fecha tres de septiembre del presente año, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

> ***"No puedo ingresar a la página debido a que me pide contraseña y un usuario."*** (sic)

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto, al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre del año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado y los motivos del mismo, pues se advirtió que sí es posible acceder al link proporcionado por el Sujeto Obligado, donde se visualiza un listado de archivos alojados en la "Nube Mérida" correspondientes al folio 310579124000516, de los cuales una vez realizada su descarga, es posible su apertura; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, precisara si su inconformidad radica contra que no puede acceder directamente a la liga electrónica o bien, contra la información puesta a su

disposición, bajo el apercibimiento que en caso de no solventar dicha irregularidad, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dieciocho de septiembre del año que acontece, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **524/2024**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha seis de septiembre del año en cita, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su inconformidad radica únicamente contra que no puede acceder directamente a la liga electrónica o si la información puesta a su disposición se entregó incompleta, no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días

hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de septiembre del año que acontece, por lo que su término corrió del diecinueve al veinticinco de septiembre del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiuno y veintidós de septiembre del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"***Artículo 155.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.-

TERCERO.- Cúmplase. - - -